

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA PURBA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 pta.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 48.)

Gobierno Civil

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, con todos sus antecedentes, el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones de Concejales celebradas el 11 de noviembre último en Tordueles.

Burgos 13 de febrero de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, con todos sus antecedentes, el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión provincial que declaró la incapacidad del Concejel D. Vidal Martín, elegido en las elecciones celebradas el 11 de noviembre último en Salas de los Infantes.

Burgos 13 de febrero de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, con todos sus antecedentes, el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión provincial que declaró la nulidad de la proclamación de Concejales

efectuada el 4 de noviembre último en Valle de Tobalina.

Burgos 13 de febrero de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, con todos sus antecedentes, el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones de Concejales celebradas el 11 de noviembre último en Tordómar.

Burgos 13 de febrero de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Elecciones.

Tan pronto se verifique el domingo próximo, día 24, el escrutinio de la elección de Diputados á Cortes, se servirán los señores Alcaldes comunicar á este Gobierno, con toda urgencia, y por el medio más rápido, para lo cual estarán abiertas todas las comunicaciones telegráficas y telefónicas de esta provincia, su resultado, expresando sucintamente: pueblo, apellido de cada candidato y número de votos que cada uno hubiere obtenido.

Burgos 18 de febrero de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 del actual, publica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la siguiente circular electoral, dirigida á los Gobernadores civiles, á fin de que dichas Autoridades ajusten estrictamente su conducta á las instrucciones que al efecto dicta.

«La misión de la Autoridad gubernativa y de cuantos de ella dependen, en materia electoral, se limita á mantener con energía el orden público, y amparar con decisión el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que sin trabas ni limitaciones de ninguna clase, y obrando según les aconseje su patriotismo, otorguen su voto emancipados de toda presión que no sea la de su conciencia, á aquéllos de sus conciudadanos que conceptúen los más dignos de tan alto honor.

Siendo esto notorio, aunque se haga necesario repetirlo porque frecuentemente se olvida, por desconocimiento ó por conveniencia, precisa señalar bien la línea divisoria de las Corporaciones, Autoridades y personas á quienes está encomendado por la Ley el proceso de la elección, y aquellas otras á quienes está expresa y terminantemente prohibido intervenir en ella.

Esta línea divisoria la trata con precepto firme y claro la ley Electoral que, después de encomendar el proceso de la elección á las Juntas del Censo, no solamente separa de toda intervención é influencia en aquél á los Gobernadores y sus delegados, sino que repetidamente y en multitud de sus artículos, aparta igualmente de ella incluso á los Alcaldes, Tenientes y Concejales, á pesar de que éstas ejercen sus cargos por designación de los mismos electores.

Prácticas viciosas que la Nación ha manifestado su voluntad de corregir, venían tolerando intervenciones abusivas por parte de la Autoridad gubernativa y de Alcaldes, Tenientes y Concejales, á título de dirección espiritual del pueblo en los bien intencionados y por peores móviles en otros. Impedir cuanto antes y desde ahora mismo de modo definitivo la actuación indebida de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que es donde se encuentra el principal resorte para obtener la pureza electoral, se hace difícil de momento por el gran número de aquéllos, por su difusión en el territorio nacional y por las costumbres que han obscurecido de tal modo el concepto de la Ley y la conciencia política de los ciudadanos en general y de los candidatos en particular, que unos y otros, sin darse cuenta de lo ilegal de su conducta, olvidan la conquista del voto por el convencimiento del elector, y se preocupan en primer término de obtener por cualquier medio la mayoría del Ayuntamiento y la designación de Alcaldes, Tenientes y Concejales como medio de asegurar la elección. Pero estas dificultades no deben retardar ni un instante la rectificación de la conducta de la Autoridad gubernativa en todos sus grados, cuya rectificación debe ser radical y de presente, teniendo en cuenta que ni los Gobernadores han sido nombrados ni el Ministro que suscribe designado para discurrir acerca de las

conveniencias del sistema y obrar en consecuencia, sino para ajustarnos, sin contemplaciones, al precepto legal y para imponer su religioso cumplimiento á los demás.

Por lo dicho, ha de quedar bien claro en el ánimo de V. S. que no se trata, como generalmente se cree ó se dice, de un sistema de abstención del Gobierno y de las Autoridades gubernativas. El abstenerse en infringir la Ley es un deber, y del que lo cumple no puede decirse que se abstiene. Se trata, pues, de cumplir la Ley con rigor y escrupulosamente, absteniéndose de infringirla, pero exigiendo sin contemplaciones en todo momento y á todos la ejecución de sus preceptos, dando previamente la Autoridad el ejemplo. Esto es lo único que de momento ha de ser regla de conducta, sin preocuparse de las ventajas ó de los inconvenientes del sistema.

El procurar que los favorecidos en la elección constituyan ó no mayorías y minorías definidas y otras aspiraciones parecidas, no es misión de las Autoridades. Ello, como las muchas eventualidades que en la nueva orientación puedan ocurrir, será atendido primero por los medios constitucionales y después por el progreso y la cultura ciudadana.

Para obtener los enunciados propósitos, deberá V. S. ajustar estrictamente su conducta á las siguientes instrucciones:

1.º Se abstendrá V. S. de nombrar ningún Delegado, cualquiera que sea la razón que en contrario se invoque. El Delegado es á veces necesario, y sin él ocurren incidentes que no tienen solución. Pero el abuso que de su nombramiento se ha hecho y la conducta que los nombrados han seguido ha desconcertado el arbitrio, y como menos mal se impone el prescindir de él hasta que este recurso se rehabilite en la opinión. Mientras tanto y para cualquier circunstancia extraordinaria que sobrevenga, así como para la ordinaria de acompañamiento de Notarios y otras personas autorizadas por el Real decreto de fecha 7 del actual, habrá V. S. de valerse de los representantes de la Autoridad que de modo permanente desempeñen sus cargos y de la Guardia civil, según los casos. Y sólo si las circunstancias fueran muy extraordinarias, podría proponer V. S. á este Ministerio, con las limitaciones vigentes, la designación de Delegados.

2.ª Siendo lo más esencial en toda elección el funcionamiento de las Mesas electorales, procederá V. S., si no lo hubiese hecho ya, en obediencia á lo que hace días ordenó este Ministerio, á publicar en *Boletín* extraordinario de la provincia los nombramientos de todos los Presidentes y adjuntos, especificando la Sección en que deben actuar con arreglo á la Real orden de 21 de enero de 1911, á fin de que el cuerpo electoral conozca con la mayor exactitud y constantemente quiénes son las personas designadas para actuar en las Mesas electorales, impidiendo de esta manera la confección de actas dobles y otras reprobables extralimitaciones de la ley en asunto de tanta trascendencia.

3.ª Para la más fiel observancia del artículo 47 de la Ley, tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Ministerio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicarán á tiempo en el *BOLETÍN OFICIAL* nota exacta de las Estafetas ó Carterías en que, por haber sido previamente habilitadas, puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo, cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del Colegio respectivo; poniendo con esto término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas.

Y para asegurar más el propósito de la Ley se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas harán constar en el sobre de los pliegos que reciban lo que consideren pertinente para el mejor esclarecimiento del carácter ó circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el día y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se pecaiba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega del pliego en la Administración habilitada al efecto habrán de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los candidatos, ó en su defecto, los adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener éste, por medio de la credencial correspondiente á su cargo.

4.ª En cuanto al soborno habrá de tener V. S. presente lo que el Gobierno ha dispuesto por separado para evitarlo. Independientemente de ello, y á fin de que por todos los medios se impida, y, en su caso, se castigue, dará V. S. instrucciones claras, enérgicas y terminantes á todos los dependientes de su autoridad, así como á la Guardia civil, para que vigilen y sorprendan, sin necesidad de ser para ello requeridos, toda tentativa ó consumación de compra del voto, detengan á los supuestos autores, formen un atestado y con los testigos y pruebas posibles los pongan inmediatamente á disposición de la Autoridad judicial. Esto mismo se ha de procurar conseguir allí donde el lugar de la compra individual ó parcial del voto se trate de la general ó del Censo de un pueblo y haya llegado lo que se intenta á conocimiento de V. S. ó de sus delegados.

Será un servicio de la más alta estima toda información seria y honrada que con este motivo se logre y que pueda facilitarse al candidato, á quien el soborno perjudique, para

que la haga valer en su día ante el Tribunal Supremo, amparándose de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 53 de la ley Electoral, que faculta á aquél para proponer la nulidad de la elección y la suspensión temporal del derecho de representación, cuando de informaciones ó del expediente se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

5.ª Excesos de la pasión más acentuada en algunas provincias conducen á algunos Alcaldes á nombrar, además de los guardias municipales y de campo ya existentes, otros nuevos en el periodo electoral que, con el pretexto de mantener el orden, coaccionan á las personas que se les indica, ya impidiendo reuniones electorales, ya por otros medios, incluso el cacheo á que someten hasta á gentes honorables, por cuyos procedimientos es la misma Autoridad municipal la que falsea la elección. A ello debe ponerse remedio radical. Y al efecto se hace preciso que por V. S. se haga saber á los Alcaldes en cuyos pueblos se tenga noticia del aludido abuso, que deben abstenerse de utilizar tales recursos, quedando encargados del mantenimiento del orden, en primer término, solo los guardias municipales ó de campo que antes del periodo electoral prestasen servicio en la localidad, y después, la Guardia Civil, á cuyos Jefes de línea dará V. S. las instrucciones precisas al efecto, así como las necesarias para evitar por parte de los Alcaldes aquel abuso y para amparar en sus derechos por igual y sin coacciones á todos los que laboren en forma legal en la elección.

6.ª Siendo uno de los medios de que se valen algunos Ayuntamientos para ejercer presión sobre la voluntad de los electores, la amenaza de gravar sus cuotas en los repartos de Consumos, y habiendo puesto el Ministerio de Hacienda coto á este abuso mediante recientes disposiciones, tan pronto como V. S. tenga noticia de que algún Ayuntamiento se vale de aquel medio con fines electorales, deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades de Hacienda, para impedir la coacción.

7.ª Utilizando lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904, así como lo mandado en el 7.º del Reglamento de la misma fecha y en la Real orden de 31 de octubre de 1907, ordenará V. S. que las tabernas permanezcan cerradas durante todo el día de la elección.

8.ª Siendo el voto obligatorio y teniendo sanción en el artículo 84 de la Ley el omitirlo sin causa legítima, debe V. S. hacer público que la ley ha de cumplirse sin que prevalezcan en contra lenidades ni desusos.

9.ª Deberá V. S. llamar la atención de todas las Autoridades y Agentes de su dependencia en la provincia, así como de todos los funcionarios públicos de cualquier ramo á que pertenezcan, acerca del deber en que se hallan de no intervenir con ocasión de su cargo ni haciéndole valer en acto alguno que directa ó indirectamente se relacione con la elección; y como consecuencia de ello habrá V. S. de vigilar las infracciones que en este concepto se cometan y procurar su inmediata sanción.

10. Que igualmente conviene no olvidar en particular que los Alcaldes, Tenientes de alcalde y Concejales son á este efecto funcionarios públicos á los que la Ley ha querido

muy especialmente alejar de la elección, por lo que están obligados á no poner la influencia decisiva de sus cargos al servicio de los interesados en la lucha; por lo que siendo tantas las quejas más ó menos fundadas que contra este abuso se están recibiendo en el Ministerio, se hace preciso que V. S. ponga especial cuidado en evitarlo.

Por último, cuidará V. S. muy especialmente que se facilite á las Mesas electorales todos los Agentes, Guardias y auxiliares necesarios, para que en cumplimiento de los artículos 32 y 48 de la Ley, puedan los Presidentes conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y asegurar la libertad de los electores, manteniendo la observancia de la Ley.

Claro que de nada sirven las Leyes ni menos las instrucciones para ejecutarlas, si falta la decisión del que ha de hacerlo. La bondad de la Ley en la práctica dimana de la bondad del agente que la ejecuta, y casi siempre para lograrlo es más eficaz que el talento una honrada voluntad.

Con ella podrá V. S. fácilmente vencer las dificultades que se le opongan al cumplimiento de las anteriores instrucciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1918.—Bahamonde.—Señor Gobernador de...

En cumplimiento, pues, de las referidas instrucciones llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y, en general, de cuantas Autoridades dependan de la mía para que vigilen y sorprendan, sin necesidad de ser para ello requeridos, toda tentativa ó consumación de compra de votos, detengan á los supuestos autores y procedan, ajustándose á cuanto más, para el caso, previene la cuarta de las instrucciones consignadas en la antes transcrita circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Igualmente ordeno á los Sres. Alcaldes se abstengan de nombrar, además de los ya existentes, nuevos dependientes municipales con el pretexto de mantener el orden durante el periodo electoral y encargo á las fuerzas de la Benemérita que ejerzan la oportuna vigilancia para evitar, no solo el abuso mencionado y á que se refiere la instrucción 5.ª de las consignadas en la citada circular, sino también cuanto se previene en la sexta, acerca de la amenaza de gravar, en los repartos de consumos, las cuotas de aquellos electores sobre los que se quiere ejercer presión.

Como previene la instrucción 7.ª y utilizando lo preceptuado en las disposiciones que cita, los Sres. Alcaldes ordenarán que sin excusa de ningún género permanezcan cerradas las tabernas durante todo el día de la elección, y las fuerzas de la Guardia civil vigilarán con gran escrupulosidad el cumplimiento de esta mi orden.

Y por último siendo el voto obligatorio y teniendo sanción en el artículo 84 de la ley Electoral, el omitirlo sin causa legítima, debo hacer constar que se cumplirá la Ley sin que prevalezcan contra los no votantes, lenidades ni desusos.

Las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, así como los funcionarios públicos, y no deben olvidar los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales que están comprendidos en este concepto, deben abstenerse en absoluto de intervenir, con ocasión de su cargo, ni directa

ni indirectamente en acto alguno que se relacione con la elección, para de este modo coadyuvar á que, en las próximas, cada voto sea fiel expresión de la libre voluntad del elector.

Burgos 18 de febrero de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en circular de 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones de toda la provincia, para las elecciones generales de Diputados á Cortes que han de tener lugar el día 24 de febrero próximo.

Burgos 18 de enero de 1918.—El Presidente, Ernesto Giménez.

NOMBRES QUE SE CITAN

Palazuelos de la Sierra.

Adjuntos.—D. Fermín Arribas Diez y D. Pedro Lázaro Lázaro.

Suplentes.—D. Venancio Arribas Cuesta y D. Antero Manero González.

Carazo.

Adjuntos.—D. Nazario Ontañón de Juan y D. Santos Ontañón Píñilla.

Suplentes.—D. Ignacio Cámara Izquierdo y D. Lorenzo Palomero de Domingo.

Cillaperlata.

Adjuntos.—D. Cándido Bergado Bergado y D. Segundo Bergado Cereceda.

Suplentes.—D. Pantaleón Salcedo Hoyo y D. Lorenzo Salcedo Hoyo.

Villaquirán de la Puebla.

Adjuntos.—D. Casiano Salvador Rupérez y D. Florencio Soto Marín.

Suplentes.—D. Feliciano Delgado Miguel y D. Rafael Calleja Miguel.

Villaverde Mogina.

Adjuntos.—D. Bernardino González Moneo y D. Lucas García González.

Suplentes.—D. Daniel Vitorés Ugarte y D. Heracles Villaquirán Montoya.

Espinosa de Cervera.

Adjuntos.—D. Isidro Martínez Martínez y D. Juan Merino Llano.

Suplentes.—D. Toribio Abajo Núñez y D. Pedro Abajo Núñez.

San Martín de Rubiales.

Adjuntos.—D. Pablo Fernández de la Peña y D. Isidoro González Valcabado.

Suplentes.—D. Alejandro Medina Antón y D. Mariano Pérez Esteban.

Castrillo de la Vega.

Adjuntos.—D. Teodoro Cámara Cuesta y D. Julián Casas Cuadrillero.

Suplentes.—D. Epifanio Revenga Ortega y D. Celestino Cornejo Heragueta.

Fresneda de la Sierra.

Adjuntos.—D. Domingo Gómez Monja y D. Esteban González Velasco.

Suplentes.—D. Honorio Vitorés Manso y D. Victor Vitorés y Vitorés.

Arauzo de Salce.

Adjuntos.—D. Basilio Marin Ruiz y D. Miguel Marin Ruiz.

Suplentes.—D. Rufino Alvarez Garcia y D. Lucrecio Arauzo Garcia.

Presencio.

Adjuntos.—D. Juan Maté Tamayo y D. Frumencio Martínez del Prado.

Suplentes.—D. Emiliano González Roderoy y D. José Marin Crespo.

Olmillos de Muñó.

Adjuntos.—D. José Vallejo Miguel y D. Miguel Martínez Vallejo.

Suplentes.—D. Eliseo Ortega Garcia y D. Fidel Martínez Temiño.

Valle de Zamanzas.

Adjuntos.—D. Alejandro Diaz Campo y D. Simón Díaz Iñiguez.

Suplentes.—D. Lucas Saiz Robredo y D. Felipe Varona Fernández.

Junta de San Martín de Losa.

Adjuntos.—D. Eusebio Vadillo Salazar y D. Luis Perea Fernández.

Suplentes.—D. Remigio Relloso Guinea y D. Francisco Muga Relloso.

Hinestrosa.

Adjuntos.—D. Gaudencio Gil Manrique y D. Paulino Fernández Manrique.

Suplentes.—D. Fabián Lanchares Cabezón y D. Celedonio Ladrón y Ladrón.

Aranda de Duero.

Primer distrito.—Adjuntos, don Julio Mira Vicent y D. Ignacio Márquez Heredia.

Suplentes.—D. Federico Gil Gabilondo y D. Antonio López Garcia.

Segundo distrito.—Adjuntos, don Anselmo Rodríguez Sánchez y don Celestino Maeso Picón.

Suplentes.—D. Sotero Cabestrero Gil y D. Leandro López Fernández.

Tercer distrito.—Adjuntos, don Marcos San Román de la Mata y D. Clinio Martínez Gómez.

Suplentes.—D. Julián Esteban Requejo y D. Santiago Lozano Cuñado.

Tobar.

Adjuntos.—D. Francisco Hierro Martínez y D. Mariano Pérez Pérez.

Suplentes.—D. Ildefonso González Pérez y D. Isaac Ortega Rodríguez.

Tinieblas de la Sierra.

Adjuntos.—D. Benjamín del Hoyo Marcos y D. Pedro Juez Simón.

Suplentes.—D. Calixto Garcia Hortigüela y D. Florencio Simón Pineda.

Fresno de Rodilla.

Adjuntos.—D. Pablo Caballero Diez y D. Pedro Munguia Ruiz.

Suplentes.—D. Eleuterio Ruiz López y D. Justo Munguia López.

Jaramillo Quemado.

Adjuntos.—D. Luis Ortega Ortega y D. Hipólito Ortega Gonzalo.

Suplentes.—D. Mauricio Larios Martín y D. Valentín Hernando Sainz.

Berzosa de Bureba.

Adjuntos.—D. Antonio del Olmo Ruiz y D. Miguel Navas Oviedo.

Suplentes.—D. Faustino Garcia Alonso y D. Felipe Alonso Garcia.

Los Tremellos.

Adjuntos.—D. Fructuoso Garcia Revilla y D. Florencio Fernández Martínez.

Suplentes.—D. Gerrán Garcia Peña y D. Ursicino Garcia Garcia.

TESORERIA DE HACIENDA

Los oficiales encargados de la recaudación de contribuciones en las zonas que después se expresan, en uso de las atribuciones que les concede el artículo 18 de la instrucción de 26 de abril de 1900, han nombrado recaudadores á los siguientes: de las tres zonas del partido de Villarcayo, con residencia en ésta, á Don Felipe Sanz Veloso y D. Felipe Sanz Ortega; de Belorado á D. Juan de Benito Vitores y D. Francisco de Benito Martínez, vecino de Prado-luengo; de Villadiego á D. Mariano Gutiérrez Garcia; de la 1.ª Zona de Briviesca, á D. Samuel Saiz Martínez; de la Zona 1.ª y 2.ª de Sedano D. Fortunato Rodriguez y D. Vicente Varona, el primero residente en Moradillo de Sedano y el segundo en Soncillo, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, y de la Zona de Aranda D. Mariano Albillos, vecino de Burgos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 16 de febrero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodriguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

D. Casildo Rodriguez y Muñoz, Tesorero de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: que los dias señalados por los recaudadores para la cobranza voluntaria de las contribuciones del actual trimestre en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, son los que se detallan á continuación; debiendo advertir á los contribuyentes que no habiendo satisfecho sus cuotas durante los dias de permanencia del recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo durante cinco dias, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en cada Zona y cuyos cinco dias les designará el recaudador en los edictos que se fijarán en cada pueblo.

Zona de Villadiego.

- Acedillo, día 6 de marzo.
- Amaya, 4.
- Arenillas de Villadiego, 1.
- Barrio de San Felices, 9 y 10.
- Barrios de Villadiego, 4.
- Basconcillos del Tozo, 1.
- Castrillo de Riopisuerga, 6.
- Coculina, 7.
- Cuevas de Amaya, 1.
- Guadilla de Villamar, 6.
- Humada, 4.
- Montorio, 25 de febrero.
- Olmos de la Picaza, 10 de marzo.
- Rebellede de la Torre, 27 y 28 de febrero.
- Rezmondo, 5 de marzo.
- Salazar de Amaya, 2.
- Sandoval de la Reina, 7.
- San Quirce de Riopisuerga, 3.
- Santa Maria Ananúñez, 7.
- Sordillos, 11.
- Sotovellanos, 2.
- Sotresgudo, 3.
- Tapia, 8.
- Tobar, 7.
- Urbel del Castillo, 26 de febrero.
- Valcárceres (Los), 27.
- Valle de Valdelucio, 27 y 28.
- Villavieja, 17 y 18 de marzo.
- Villahizán de Treviño, 13.
- Villalbilla de Villadiego, 8.
- Villamartin de Villadiego, 3.
- Villamayor de Treviño, 12.
- Villanueva de Odra, 8.
- Villanueva de Puerta, 28 de febrero.

- Villavedón, 5 de marzo.
- Villegas, 5.
- Villusto, 16.
- Zarzosa de Riopiruerga, 4.
- Primera Zona de Briviesca.*
- Aguilar, día 13 de marzo.
- Bañuelos, 26 de febrero.
- Barcina, 11 de marzo.
- Briviesca, 22, 23 y 25 de febrero.
- Bustos, 8 y 9 de marzo.
- Cameno, 4.
- Carcedo, 1.
- Cascajares, 9.
- Castil de Peones, 21 de febrero.
- Cillaperlata, 12 de marzo.
- Cubo de Bureba, 6 y 7.
- Frias, 9 y 10.
- Fuentebureba, 8.
- Galbarros, 27 de febrero.
- Grisaleña, 5 de marzo.
- Monasterio, 19 y 20 de febrero.
- Navas, 11 de marzo.
- Prádanos, 26 de febrero.
- Quintanaález, 11 de marzo.
- Quintanavides, 21 de febrero.
- Quintanillabón, 12 de marzo.
- Quintanilla San Garcia, 4 y 5.
- Reinoso, 27 de febrero.
- Rojas, 28.
- Rubacedo de abajo, 2 de marzo.
- Salinillas, 13.
- Santa Maria de Invierno, 19 de febrero.
- Santa Olalla, 20.
- Solduengo, 12 de marzo.
- Vallarta, 6.
- Vesgas (Las), 1.
- Vid (La), 2.
- Vileña, 1.
- Zuñeda, 7.
- Partido de la Sierra en Tobalina, 13.

Zona de Roa.

- Sequera de Haza, 25 de febrero.
- Moradillo de Roa, 25 y 26.
- Fuenteceán, 25 y 26.
- Adrada de Haza, 27 y 28.
- Hontangas, 27 y 28.
- San Martín de Rubiales, 27 y 28.
- Horra (La), 1 y 2 de marzo.
- Nava de Roa, 1 y 2.
- Cueva de Roa (La), 2.
- Guzmán, 3 y 4.
- Roa, 3, 4 y 5.
- Boada de Roa, 5.
- Fuente molinos, 6.
- Haza, 6.
- Berlangas, 6.
- Fuente liso, 7 y 8.
- Hoyales de Roa, 7 y 8.
- Valdezate, 7 y 8.
- Valcavado de Roa, 9.
- Villaescusa de Roa, 9.
- Quintanamavirgo, 9 y 10.
- Anguix, 10 y 11.
- Olmedillo, 10 y 11.
- Villatuelda, 11 y 12.
- Mambrilla, 12 y 13.
- Villovela, 13 y 14.
- Pedrosa de Duero, 14.

Zona de Belorado.

- Alcocero, 1 de marzo.
- Arraya, 2.
- Bascuñana, 14.
- Belorado, 11, 12 y 13.
- Carrias, 3.
- Castil de Carrias, 4.
- Castil delgado, 14.
- Cerezo de Rio Tirón, 7, 8 y 9.
- Cerratón de Juarros, 28 de febrero.
- Cueva-Cardiel, 2 de marzo.
- Espinosa del Camino, 28 de febrero.
- Eterna, 25.
- Fresneda, 25.
- Freneña, 4 de marzo.
- Fresno Rio Tirón, 7.
- Garganchón, 6.
- Ibrillos, 14.
- Ocón, 3.
- Pineda, 16.
- Pradoluengo, 18, 19 y 20.
- Puras, 27 de febrero.

- Quintanalaranco, 5 y 6.
- Rábanos, 15.
- Redecilla del Camino, 12 y 13.
- Redecilla del Campo, 7.
- San Vicente del Valle, 9.
- Santa Cruz, 26 de febrero.
- Tosantos, 27.
- Valmala, 26.
- Viloria, 15 marzo.
- Villaescusa la Sombria, 1.
- Villafranca, 4 y 5.
- Villagalijo, 8.
- Villalbos, 8.
- Villolomez, 5.
- Villambistia, 2.
- Villamayor, 4.
- Villorobe, 16.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de Instrucción.

Burgos 16 de febrero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodriguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Secretario que refrenda, se sigue expediente sobre prevención del juicio de abintestato de D. Enrique de León Garcia, natural de Madrid y vecino que fué de esta capital, en donde falleció el 9 de diciembre de 1914, de 41 años de edad, soltero, hijo de Jacinto y Elvira, Comandante de Caballeria, retirado; en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte intestada de referido finado, llamando por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por vacante la herencia, si nadie la solicitare.

Dado en Burgos á 9 de febrero de 1918.—Luis Zapatero.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Luis Zapatero González, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por virtud del presente, en el sumario que en este Juzgado se instruye, por muerte de un sujeto desconocido de estatura regular, delgado, de unos 58 á 60 años, color moreno, pelo negro, con bigote, con una úlcera gangrenosa en una pierna; vestía pantalón blanco, con listas negras, chaqueta y chaleco de paño oscuro, camisa de color, boina azul, zapatos negros y un tapabocas oscuro, todo en muy mal uso, la cual tuvo lugar en el pueblo de Cabilia, de este partido, en la madrugada del día 30 de enero último, he acordado por proveido de esta fecha, llamar por medio del presente á los parientes más cercanos del sujeto reseñado, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á 11 de febrero de 1918.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villadiego.

El día 1.º de marzo próximo tendrá lugar la apertura de la parada de caballos sementales del Estado, dotada de tres sementales, la cual se establecerá como en años anteriores, en los mismos locales de esta villa.

Será condición indispensable para que las yeguas sean beneficiadas por los sementales, que sus propietarios ó encargados se presenten provistos del certificado de sanidad, con la reseña de cada una, bien detallada al margen del certificado, el que deberá ser autorizado por el Veterinario del punto de residencia ó demarcación que inspeccione con su asistencia, y visado por el Alcalde de la localidad donde se expida aquél.

Villadiego 13 de febrero de 1918.
—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

Alcaldía de Sasamón.

Según me comunica el vecino de esta villa Mariano Hubierna López, el día 13 del actual desapareció del domicilio paterno su hijo Juan Hubierna Gutiérrez, de 33 años, soltero, viste americana de paño verde oscuro, pantalón de pana café oscuro, faja negra, boina azul, sin afeitarse, de buena estatura, va indocumentado y carece de facultades mentales.

Se ruega á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y, caso de ser habido, lo comuniquen á esta Alcaldía para conocimiento de su padre que le reclama.

Sasamón 15 de febrero de 1918.—
El Alcalde, Román Simón.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1915, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Solarana 3 de febrero de 1918.—
El Alcalde, Santos Peña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Revilla del Campo, respecto de las de 1917.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Según me comunica el vecino de esta localidad, Daniel Sancha Cuesta, el día 25 del corriente se ausentó del domicilio paterno su hijo Fermín Sancha Aldea, de 14 años de edad, estatura un metro y 10 centímetros, pelo castaño, ojos azules, color bueno, cara redonda, nariz regular, viste traje de pana usada y calza botas en mal estado, é ignorándose su paradero, se ruega á las autoridades procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Quintana del Pidio 30 de enero de 1918.—El Alcalde, Ricardo García.

Administración subalterna de Correos de Aranda de Duero.

Relación de las carterías de este distrito en que pueden recibirse y

certificarse los pliegos electorales por orden correlativo de las que guardan más proximidad á este Colegio.

Villalba de Duero.
Fuentespina.
Castrillo de la Vega.
Vadocondes.
Gumiel de Hizán.
Pardilla.
Gumiel del Mercado.
Sotillo de la Ribera.
La Vid y barrios.
Peñaranda de Duero.
Arandilla.
Brazacorta.
Peñalba de Castro.

Aranda de Duero 16 de febrero de 1918.—El Administrador, Walerico Fragua.

Administración subalterna de Correos de Belorado.

En cumplimiento de la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 11 del corriente, se hace público que por esta oficina se autoriza á Redecilla del Camino para la recepción y entrega de pliegos electorales, á cuya cartería acudirán los pueblos de Basconiana, con su anejo San Pedro del Monte, Castildelgado, Ibrillos y Vitoria de Rioja; los demás pueblos de esta cabeza de distrito acudirán á esta oficina á depositar los pliegos electorales.

Belorado 16 de febrero de 1918.—
El Administrador Subalterno de Correos, J. Ruiz Delgado.

Administración subalterna de Correos de Lerma.

Relación de las carterías de este distrito, en que pueden recibirse certificados los pliegos electorales y por orden correlativo de las que guardan más proximidad á este Colegio:

Madrigalejo.
Quintanilla de la Mata.
Fontioso.
Venta de Guimara.
Bahabón de Esgueva.
Torresandino.
Puentedura.

Lerma 17 de febrero de 1918.—
El Administrador, Emilio Redondo.

Administración subalterna de Correos de Salas de los Infantes.

Relación de los colegios electorales de este distrito judicial, con indicación de las oficinas de Correos más próximas, habilitadas para servicio de elecciones.

Arauzo de Miel, utilizará la oficina de Huerta de Rey.
Arauzo de Salce, la de id.
Barbadillo de Herreros, la del mismo nombre.
Barbadillo del Mercado, la de Salas de los Infantes.
Barbadillo del Pez, la del mismo nombre.
Cabezón de la Sierra, la de Salas de los Infantes.
Campolara, la de Mambrillas de Lara.

Canicosa, la de Quintanar.
Carazo, la de Salas de los Infantes.
Cascajares de la Sierra, la de Salas de los Infantes.
Castrillo de la Reina, la del mismo nombre.
Castrovido, la de Salas de los Infantes.
Contreras, la de id.

Espinosa de Cervera, la de Santo Domingo de Silos.
La Gallega, la de Hontoria del Pinar.

Hacinas, la de Salas de los Infantes.

Hinojar del Rey, la de Huerta de Rey.

Hontoria del Pinar, la del mismo nombre.

Hortigüela, la de Mambrillas de Lara.

Hoyuelos de la Sierra, la del mismo nombre.

Huerta de Rey, la del mismo nombre.

Jaramillo de la Fuente, la de Salas de los Infantes.

Jaramillo Quemado, la de id.

Jurisdicción de Lara, la de Mambrillas de Lara.

Mambrillas de Lara, la de id.

Mamolar, la de Santo Domingo de Silos.

Monasterio de la Sierra, la de Salas de los Infantes.

Moncalvillo, la de Castrillo de la Reina.

Monterrubio de Demanda, la del mismo nombre.

Neila, la de Quintanar de la Sierra.

Palacios de la Sierra, la de Castrillo de la Reina.

Pinilla de los Barruecos, la del mismo nombre.

Pinilla de los Moros, la de Salas de los Infantes.

Quintanar de la Sierra, la del mismo nombre.

Quintanar de la Sierra, la del mismo nombre.

Quintanarraya, la de Huerta de Rey.

Rabanera del Pinar, la de Salas de los Infantes.

Revilla (La), la de id.

Riocavado, la de Barbadillo de Herreros.

Salas de los Infantes, la del mismo nombre.

San Millán de Lara, la de Mambrillas.

Santo Domingo de Silos, la del mismo nombre.

Tinieblas, la de Mambrillas.

Torrelara, la del mismo nombre.

Valle de Valdelaguna, la de Barbadillo del Pez.

Vilviestre del Pinar, la de Quintanar de la Sierra.

Villaespaña, la de Mambrilla.

Villanueva de Carazo, la de Salas de los Infantes.

Villoruebo, la de Torrelara.

Vizcainos, la de Hoyuelos.

Salas de los Infantes 16 de febrero de 1918.—El Administrador, Víctor Rivera.

Administración subalterna de Correos de Villasana de Mena.

Cumplimentando la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL, con fecha 11 de los corrientes, se hace público que en este distrito electoral de Valle de Mena no existe más oficina autorizada para recibir documentos electorales, que esta estafeta de Correos de Villasana de Mena.

Villasana 17 de febrero de 1918.—
El Administrador, Serapio N.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

Sociedad anónima «Electra Rachel», de Covarrubias.

A los efectos del segundo apartado del artículo 25 de los estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á los accionistas de la misma, á Junta general ordinaria, que ha de tener lugar el día 3 de marzo, á las diez de la mañana, en el domicilio de D. Agustín Barbadillo, sito en la calle de la Cerroda, de esta villa, advirtiéndole que se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de socios que asistan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de dichos estatutos, por ser ésta la segunda convocatoria.

Pueden asistir y tomar parte en las discusiones todos los accionistas, pero no podrán emitir su voto los que no prueben adquirieron este carácter, antes del día 29 de noviembre último.

Asuntos á tratar: Presentación de cuentas y balance general.

Designación de las personas que han de constituir el nuevo Consejo de Administración.

Covarrubias 11 de febrero de 1918.—
El Presidente, Fermín Gallo.—
El Secretario, Francisco Gallo.

Comunidad de Regantes de la villa de Roa.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado por el artículo 45 de las ordenanzas porque se rige este Sindicato, se convoca á la junta general ordinaria, que tendrá lugar en el salón de actos de este dicho Sindicato, el día 10 del próximo marzo, á las once de la mañana, para tratar de los extremos á que dicho artículo se contrae en sus párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para proveer la plaza de Secretario en propiedad.

Roa 10 de febrero de 1918.—
El Presidente, Santiago Trimiño.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

Arriendo.

Se hace de un lote de tierras en el pueblo de Palazuelos de Muñó, cuyas fincas están en los términos siguientes: una en Castillejo, otra en Modrón, otra al Estandarte, otra en el Raso y otra en Esparraguera.

Para tratar con su dueño D. Zacarías Sainz Valpuesta, Plaza Mayor, 45, 2.º, en Burgos. 3-5

IMPRESA PROVINCIAL